



G CONSELLERIA  
O HISENDA  
I I ADMINISTRACIONS  
B PÚBLIQUES  
/ DIRECCIÓ GENERAL  
EMERGÈNCIES  
I INTERIOR

## CONSULTA 2018-32-P

**1) ¿En un establecimiento con licencia de café-concierto concedida en 1996, con el condicionante impuesto por el servicio de actividades clasificadas "como bar con servicio de bebidas", dados los cambios normativos producidos, se podría al amparo de esta licencia servir comidas frías? (Bocadillos, ensaladas, "pa amb oli", etc ...) sin necesidad de llevar a cabo ningún trámite?**

**2) Si se quisieran servir comidas calientes del tipo que se permiten en los bares-cafeterías, la instalación de una campana extractora, plancha y freidora ¿se entiende que será una modificación sustancial de la licencia?**

En relación a la primera cuestión, un café concierto está considerado en la normativa turística como una actividad turística de entretenimiento (art. 60 Ley de Turismo). Esta actividad no es incompatible con la oferta de servicios de restauración, como se desprende del artículo 54 de la misma Ley, si bien debe incluirse en alguno de los grupos de clasificación que fija la normativa turística. A tal efecto, se ha de ver, además del mencionado artículo, el artículo 112 del Decreto 20/2015 de 17 de abril, que desarrolla la ley y fija dos grupo además de los de restaurante y bar-cafetería, que son los de bar de copas y el de catering.

Hay que observar que el bar de copas se define como aquel establecimiento que sirve ininterrumpidamente durante su apertura, mediante un precio, bebidas, sin disponer de servicio de comidas. Añade el reglamento que "deben entenderse incluidos en esta clasificación, a título orientativo, no exclusivo: los bares musicales / pubs y los bares situados en discotecas, salas de fiesta o salas de baile".

Esto significa que, atendiendo a la actual categorización de las empresas turísticas, nos encontramos ante un café concierto que ofrece un servicio de restauración que se incluye dentro del grupo de "bar de copas" y que, por tanto, sólo puede servir bebidas. Si se quiere servir comida, el servicio de restauración ofrecido debe cambiar de grupo, lo que supone -al margen de lo que pueda



GOIB  
/

disponer la normativa turística- la modificación sustancial del título habilitante para poder ejercer una nueva actividad, que naturalmente se ha instar al ayuntamiento.

En relación a la segunda cuestión, será sustancial la modificación que implique la realización de una nueva actividad (como se ha indicado antes), sin perjuicio de que las nuevas instalaciones incluyan en alguno de los supuestos del art. 11 de la Ley 7/2013, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears.